

Destinatario: recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co

De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA/AMPAROS/ IGUALDAD/DEBIDO PROCESO/SEGURIDAD JURÍDICA/ORDENAMIENTO JURÍDICO/OTROS/ACCIONANTE/ADALBERTO DE JESÚS QUICENO ZAPATA/ACCIONADOS/SALA/DECISIÓN/2/ SALA LABORAL/ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA/Y/SALA DESCONGES...

Fecha: 09/12/2024 17:23:12

TUTELA PRIMERA INSTANICA

ADALBERTO DE JESÚS QUICENO ZAPATA

TUTELA CONTRA SALA HOMOLOGA LABORAL

De: ciudad visible <ciudad.visible@yahoo.com.co>

Enviado: lunes, 9 de diciembre de 2024 8:33 a. m.

Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: albertoquiceno422@gmail.com <albertoquiceno422@gmail.com>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA/AMPAROS/ IGUALDAD/DEBIDO PROCESO/SEGURIDAD JURÍDICA/ORDENAMIENTO JURÍDICO/OTROS/ACCIONANTE/ADALBERTO DE JESÚS QUICENO ZAPATA/ACCIONADOS/SALA/DECISIÓN/2/ SALA LABORAL/ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA/Y/SALA DESCONGESTIÓN...

Buen día envío demanda tutela y enlace con anexos para su reparto gracias

[ANEXOS.7z](#)



ANEXOS.7z

Cordialmente,

JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK

Apoderado accionante

Móvil/3104586030/3205179659

Notificaciones/ ciudad.visible@yahoo.com.co



Honorables
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Atte/Magistrado Ponente/
E.S.D.

ASUNTO/ **ACCIÓN DE TUTELA**
AMPARO/ IGUALDAD/
/DEBIDO PROCESO/SEGURIDAD
JURÍDICA/ORDENAMIENTO
JURÍDICO/OTROS

ACCIONANTE: ADALBERTO DE JESÚS
QUICENO ZAPATA

ACCIONADOS/SALA/DECISIÓN/2/ SALA
LABORAL/ TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA/Y/SALA
DESCONGESTIÓN/4/SALA DE CASACIÓN
LABORAL/CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/

JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.411 de Alcalá Valle, vecino de Cali, abogado con tarjeta profesional No. 65308 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del accionante y con el propósito de solicitarle respetuosamente a la Corte el AMPARO constitucional de los derechos fundamentales del asunto así como a los principios y garantías constitucionales que se deriven de ellos los cuales fueron vulnerados por la **/SALA DE DECISIÓN/2/SALA LABORAL/TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA/** y la **/SALA DE DESCONGESTIÓN/4/**de la **/SALA DE CASACIÓN LABORAL/CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/**y a fin que se amparen los derechos fundamentales del asunto, así como aquellos otros derechos, principios y garantías constitucionales que pudiesen derivar de ellos, vulnerados todos por estas autoridades judiciales respecto las decisiones adelantadas dentro del proceso ordinario laboral/**76001310501420140035301/**contra la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** respecto las sentencias **/181/20221117/** y **/SL3136-2024/20241112/** respectivamente.¹

1/HECHOS

1.1/El accionante el/20140609/ demandó a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** a fin que se declare a su favor a: i) la existencia de un contrato de trabajo a término

¹ **Anexo/01/**
Anexo/02/
Anexo/03/Folios/93/A/118/

indefinido desde/19980901/hasta/20120831/; ii) pagar prestaciones sociales debidas; iii) pagar seguridad social; iv) pagar subsidio de transporte; v) pagar jornadas complementarias en horas extras; vi) pagar recargos nocturnos; vii) pagar dominicales y festivos; viii) pagar indemnización por despido injusto; ix) cancelar las sanciones por falta de pago de salarios, cesantías, prestaciones sociales y; x) pagar costas del proceso.²

1.2/Por /auto/1074/20140815/el Juzgado/14/Laboral de Cali admitió la demanda y corrió traslado a la demandada.³

1.3/Mediante escrito/20141210/la demandada contestó, aportó pruebas, propuso excepciones previas y de mérito, demanda admitida en auto/469/20150319/.⁴

1.4/En fechas/20160217/20170612/y/20170630/se llevaron a cabo las audiencias de que trata los artículos/77/80/82/ y por medio de las cuales se profirió sentencia absolutoria en favor de la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, decisión apelada por el demandante.⁵

1.5/El Tribunal Superior de Cali el/20170721/ a cargo de la Magistrada/MARY ELENA SOLARTE MELO admitió el recurso de apelación el/20171023/.⁶

1.6/En términos de alegatos de instancia demandante y demandada presentaron sus escritos el/20210406/y /20210415/ respectivamente.⁷

1.7/El/20220407/ el demandante solicitó impulso procesal habida cuenta de haber pasado un año de los escritos de alegaciones.⁸

1.8/El/20221117/se profirió la sentencia de segunda instancia No/181/por la Sala de Decisión/2/Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.⁹

² Anexo/04/Folios/2/A/14

³ Anexo/04/Folio/36

⁴ Anexo/04/Folios/37/390//470/A/501
Anexo/05/Folios/1/A/212
Anexo06/Folios/1/A/352//372/A/382

⁵ Anexo/04/Folios/446/A/449

⁶ Anexo/03/Folios/9/A/11

⁷ Anexo/03/Folios/15/A/89/

⁸ Anexo/03/Folios/90/A/92

⁹ Anexo/03/Folios/93/A/118

1.9/El/20221123/el demandante solicito adición a la sentencia de que trata el numeral anterior, petición resuelta por el Tribunal de Buga en auto/83/20221128/¹⁰

1.10/El demandante interpuso recurso de casación el/20221212/.¹¹

1.11/En escritos del /20230417/20230616/20230725/20230824 El demandante solicito al Tribunal impulso procesal.¹²

1.12/Por auto/20231024/ el Tribunal Superior de Buga admite el recurso de casación.¹³

1.13/La Sala de Descongestión/4/de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia admite el recurso de casación y posterior a la calificación de la demanda profirió la sentencia/SL3136-2024/resolviendo no casar la sentencia del Tribunal de Buga.¹⁴

1.14/Por edicto/20241122/ se notificó la sentencia de casación/SL3136-2024/ y en auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE del/20241203/el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral ordena volver la Sentencia/181/20221117/proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

2/CONSIDERACIONES

2.1/Con base a los anteriores hechos me permito exponerle a la Honorable Corte algunas precisiones respecto las particularidades de las decisiones judiciales del Tribunal de Buga y la Sala de Descongestión/4/de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de los procesos ordinarios laborales adelantados contra la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** que a lo sumo destacan circunstancias de hechos y derechos determinantes, relevante y de similares contenidos en las demandas que fueron de conocimiento previo en las Salas de la Corte en temas de sentencias de casación e incluso en fallos de tutela que comprendían además el deber tanto del Tribunal como de la Corte de aplicar las mismas reglas de conducta a situaciones de hechos similares en lo relevante o adoptar un nuevo rumbo de decisión respaldada con fuerza y fines

¹⁰ Anexo/03/Folios/119/A/126

¹¹ Anexo/03/Folios/127/A/132

¹² Anexo/03/Folios/133/A/145

¹³ Anexo/03/Folios/148/A/153

¹⁴ Anexo/02/

de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia.

El uso razonable del precedente judicial de modo equitativo y justo frente al deber también de promover el principio de coherencia respecto de sus decisiones en los precedentes judiciales horizontales con alcance y carácter vinculante y que la doctrina dice llamarles a las sentencias adoptadas por un mismo juez al resolver casos similares.

2.2/Lo anterior para destacar en primer lugar, que durante el trámite del proceso ordinario laboral en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Buga¹⁵ y en sede de casación ante la Sala de Descongestión/4/ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,¹⁶ resultaron relevantes cinco (5) sentencias de casación,¹⁷ por sus similitudes en los hechos y pretensiones y las de los sujetos procesales en particular la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** entidad que fungía como demandada y demandante.

En segundo lugar, se logra deducir razonablemente que al haber un eventual fallo de amparo a los derechos aquí reclamados por desconocimiento de los precedentes judiciales respecto la nulidad de la sentencia de casación/SL3136-2024/20241112/proferida por la Sala de Descongestión/4/ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también se entendería incluida por defecto procedimental la sentencia del Tribunal de Buga/181/20221117/, habida cuenta que la misma hizo suyos los fundamentos con sentencias similares de casación en particular la/SL3376-2020/ y /SL3881-2020/, desconociendo sentencias previas de cuyos pronunciamientos se basaban en hechos y pretensiones similares y relevantes jurídicamente en particular la sentencia/SL2802-2022.¹⁸

En tercer lugar, por la sentencia de casación/SL2802-2022/,¹⁹ se profirieron dos sentencias de tutela la/STP2271-2023/ y la /STC4208-2023/,²⁰ ambas promovidas por la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** que junto con los demás fallos de casación de conocimiento previo por las accionadas, los mismos habrían sido de gran utilidad si

¹⁵ Anexo/03/Folios/93/A/118

¹⁶ Anexo/02/

¹⁷ Anexos/08/09/10/11/12/

¹⁸ Anexos/09/11/12/

¹⁹ Anexo/09/

²⁰ Anexo/13/Folios/10/11/12/
Anexo/14/Folios/7/8/9/10/

hubiesen adoptado una correcta hermenéutica en sus decisiones ahora censuradas por vía de tutela; pues éstas dos sentencias son abiertamente opuestas a la interpretación constitucional y jurisprudencial, que de haber seguido la línea argumentativa conforme las decisiones similares de cierre, además relevantes que estuvieron previamente a su alcance, de seguro les hubiese permitido: i) consolidar la integralidad del ordenamiento legal colombiano; ii) garantizar a los sujetos procesales la seguridad jurídica; iii) el respeto del Estado Social de Derecho; iv) promover la supremacía de la Constitución Nacional y; v) el uso racional de la carga argumentativa en términos de transparencia y suficiencia en procura de las garantías al ejercicio real y pleno de los derechos fundamentales a la igualdad, la defensa, contradicción y el debido proceso, derechos inalienables propios de las partes en los debates judiciales pero que en este caso, se alteraron y vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

2.3/Recientemente se resolvió un caso similar respecto las sentencias de casación atrás anunciadas y que más adelante se destacaran en sus especificidades y particularidades.

La Sala de Descongestión/2/de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia/SL235-2024/ del 5 de febrero del 2024 dentro del recurso extraordinario de casación que promoviera la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** contra la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del/20201104/ en el proceso ordinario laboral que le instauró el señor **HENRY PALACIOS GARCÉS**, sentencia no casada por la Corte. ²¹

2.4/ Finalmente, sobre los requisitos genéricos de procedencia de la presente tutela le asisten ahora a la Honorable Corte su examen, ya que a nuestro parecer estos se cumplen en su cabalidad.

En términos de relevancia constitucional, procedencia e inmediatez, se logra observar por ejemplo que se agotaron los recursos disponibles del accionante y la sentencia de casación/SL3136-2024/20241112/ apenas cursará un mes de su ejecutoria junto con la sentencia del Tribunal de Buga/181/20221117/que desde el/20241203/está en trámite

²¹ Anexo/15/Folios/14/15/16/18/19/20/21/22/23/24/
Anexo/16/

de devolución del expediente a la entidad judicial de origen.²²



En cuanto la irregularidad procesal alegadas contra las dos sentencias censuradas, éstas tienen el carácter de definitivas y determinantes frente a los intereses del accionante.

En el escrito se identifican razonablemente los hechos y los derechos quebrantados los que fueron igualmente invocados en el proceso ordinario y la presente acción no tiene vocación contra otra sentencia de tutela.

En estos casos la Corte ha expuesto lo siguiente:²³

“... Con todo, la naturaleza de la acción de tutela es esencialmente informal y, por ende, aún en los casos de tutela en contra de providencia judicial no le es dable al juez someter la demanda a un excesivo formalismo que resulte en un límite para la protección de los derechos fundamentales de quien la interpone. // 64. Por consiguiente, esta Corte ha sido enfática en señalar que la interpretación de la demanda no puede hacerse en una forma tan rigurosa que le impida a los accionantes el uso de la tutela para conseguir la protección de sus derechos fundamentales.”

2.5/Atendidas las anteriores precisiones, seguidamente se pasa a destacar: i) los hechos similares y relevantes jurídicamente en los contenidos de las sentencias de casación relacionadas atrás y; ii) las causales específicas de procedibilidad desconocidas por las accionadas en sus sentencias.

i) Hechos y pretensiones similares

Los siguientes son los hechos similares que desde el punto de vista jurídico resultan relevantes en las sentencias del Tribunal/181/20221117/²⁴ y la Sala de Descongestión/4/Sala de Casación Laboral/Corte Suprema de Justicia/SL3136-2024/20241112/²⁵ con respecto de la sentencia de casación/SL2802-2022/y las sentencias de tutela/STP2271-2023/Y/ STC4208-2023/ de la Sala de Casación Penal y Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia

²² Anexos/19/20/

²³ Sentencia/SU-056/2018/(MP/Carlos Bernal Pulido/al reiterar lo considerado en la providencia /T-317/2009/MP/Luis Ernesto Vargas Silva/

²⁴ Anexo/03/Folios/93/A/118/

²⁵ Anexo/02/

dentro del proceso ordinario laboral de **OMAR VALENCIA** contra la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** ²⁶



En resumen y para lo que interesa al presente trámite constitucional, el accionante/**ADALBERTO DE JESUS QUICENO ZAPATA** con **OMAR VALENCIA, HENRY PALACIOS GARCES** y otros, promovieron por separado demandas de casación laboral, los dos primeros contra sentencias de segunda instancia favorables a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** por el cual la Sala de Descongestión/4/ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO la de **QUICENO ZAPATA** y la Sala de Descongestión/2/de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia CASO la de **OMAR VALENCIA** y respecto el tercero, la demanda de casación fue promovida por la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** contra la sentencia que le fue desfavorable proferida por el Tribunal Superior de Cali/20201104/y por el cual la Sala de Descongestión/2/de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia NO CASO la sentencia de **HENRY PALACIOS GARCES**, subsistiendo en los tres procesos ordinarios laborales hechos y pretensiones similares con carácter relevante, pero desconocidos por la Corte y el Tribunal de Buga, por los que se pasa a exponer:

-El señor **ADALBERTO DE JESUS QUICENO ZAPATA** fundo su demanda ordinaria laboral en los siguientes hechos/.²⁷

- i) "3. La demandada ha incurrido la irregularidad de no haber cancelado en forma oportuna y completa la asignación económica mensual del salario mínimo correspondiente al periodo entre el día septiembre 01 de 1998 hasta el 31 de agosto de 2012."
- ii) "5. A la terminación del contrato la demandada no canceló al actor señor **ADALBERTO DE JESUS QUICENO ZAPATA**, sus prestaciones económicas laborales como las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, jornadas suplementarias en horas extras diurnas, recargos dominicales, (...), correspondientes al periodo entre septiembre 01 de 1998 hasta el 31 de agosto de 2012."
- iii) "7. El señor **ADALBERTO DE JESUS QUICENO ZAPATA** durante la ejecución del contrato laboral día septiembre 01 de 1998 hasta el 31 de agosto de 2012, realizó bajo la dependencia y subordinación de la demandada jornadas diarias de 8 horas de lunes a sábado en horario de 5 am a 1 pm y jornadas adicionales diarias de 8 horas de lunes a sábado en horario de 2 pm a 10 pm y los días domingos en horarios de 5 am 1 pm"

-El señor **OMAR VALENCIA** fundo su demanda ordinaria laboral en los siguientes hechos/.²⁸

²⁶ Anexos/09/13/14/17/

²⁷ Anexo/04/Folios/5/6/

²⁸ Anexo/17/Folio/81/

i) "3. La demandada ha incurrido la irregularidad de no haber cancelado en forma oportuna y completa la asignación económica mensual del salario mínimo correspondiente al periodo entre el día 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de julio de 2012."

ii) "5. A la terminación del contrato la demandada no cancelo al actor señor **OMAR VALENCIA**, sus prestaciones económicas laborales de las cesantías correspondientes, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, jornadas suplementarias en horas extras diurnas, recargos dominicales, así como la dotación a que tiene derecho, correspondientes al periodo entre el día 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de julio de 2012."

iii) "7. El señor **OMAR VALENCIA** durante la ejecución del contrato laboral 01 de marzo de 2001 hasta el 31 de julio de 2012, realice bajo la dependencia y subordinación de la demandada jornadas diarias de 8 horas de lunes a sábado en horario de 5 am a 1 pm y jornadas adicionales diarias de 8 horas de lunes a sábado en horario de 2 pm a 10 pm y los días domingos en horarios de 5 am 1 pm."

-El señor **HENRY PALACIOS GARCES** fundo su demanda ordinaria laboral en los siguientes hechos/.²⁹

i) "3. La demandada ha incurrido la irregularidad de no haber cancelado en forma oportuna y completa la asignación económica mensual del salario mínimo correspondiente al periodo entre el día 1 de diciembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2012."

ii) "5. A la terminación del contrato la demandada no cancelo al actor señor **HENRY PALACIOS GARCES**, sus prestaciones económicas laborales de las cesantías correspondiente al periodo entre el día 1 de diciembre de 1999 hasta el día 31 de agosto de 2012."

iii) "6. A la terminación del contrato la demandada no cancelo al actor señor **HENRY PALACIOS GARCES**, sus prestaciones económicas laborales de los intereses a las cesantías correspondiente al periodo entre el día 1 de diciembre de 1999 hasta el día 31 de agosto de 2012."

iv) "7. A la terminación del contrato la demandada no cancelo al actor señor **HENRY PALACIOS GARCES**, sus prestaciones económicas laborales de las vacaciones correspondientes al periodo entre el día 1 de diciembre de 1999 hasta el día 31 de agosto de 2012."

vi) "9. A la terminación del contrato la demandada no cancelo al actor señor **HENRY PALACIOS GARCES**, sus prestaciones económicas laborales de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST..." por los montos correspondientes al periodo entre el día 1 de diciembre de 1999 hasta el día 31 de agosto de 2012."

-De los hechos anteriores la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** respondió a los demandantes anteriores del siguiente modo:

-Respecto del demandante/ **ADALBERTO DE JESÚS QUICENO ZAPATA:**³⁰

Al hecho/3/

""TERCERO: No es cierto.

El salario devengado por el actor era el pactado en los diversos contratos a término fijo celebrados. al igual que se le cancelaron prestaciones sociales, jornadas adicionales y en general todas las acreencias laborales derivadas de cada uno de los contratos celebrados, lo correspondiente a horas extras y recargos, prestaciones sociales y seguridad social, fueron cancelados en el momento oportuno, como

²⁹ Anexo/18/Folio/5/

³⁰ Anexo/04/Folios/50/51/52/



consta en las liquidaciones de cada uno de los contratos de trabajo suscrito por el actor y mi representada, los cuales se aportan para que obre como prueba documental dentro del proceso."

Al hecho/5/

QUINTO: No es cierto.

"Mi representada no le adeuda suma alguna al actor, observo al Despacho que cada una de las relaciones laborales fue autónoma e independiente, derivada de los contratos relacionados en la contestación del hecho primero, así como desde el inicio de cada uno hasta su terminación, se afilió al actor al sistema de seguridad social para los riesgos de pensiones, salud y riesgos profesionales habiendo efectuado los pagos de todas las cotizaciones a que hubo lugar y a la terminación de las mismas se liquidaron y cancelaron la totalidad de las prestaciones sociales, como vacaciones, primas de servicios, cesantías, las cuales eran consignadas en el respectivo fondo, en el término legal otorgado para este fin, intereses de las cesantías, por lo que mi representada nada le adeuda al actor."

"Los diferentes contratos celebrados con el actor tienen interrupciones de 1 y hasta 2 meses, evidenciando que no existió continuidad y que a la finalización de cada uno se le cancelaron todas las acreencias laborales a las que tenía derecho."

"En cuanto a las pretendidas horas extras diurnas, recargo dominical, mi representada no le adeuda suma alguna, dado que la jornada laboral que debía cumplir el actor era de 8 horas diarias con sus respectivos descansos, de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo, las cuales empezaban a contar al entregársele la respectiva orden de turno, por ello las jornadas diarias de labores no tenían horas fijas en razón a la imprecisión del turno adjudicado a cada automotor para la iniciación de sus labores en el día respectivo. Igualmente, siempre disfrutó de un día de descanso por cada semana de trabajo como lo establece la ley laboral y en el evento de haber laborado horas extras o jornadas adicionales, éstos le fueron cancelados de manera adecuada tal y como consta en los desprendibles de pago que se aportan con la contestación."

"En cuanto a la indemnización y sanción moratoria, observo al Despacho que los diferentes contratos celebrados entre las partes, terminaron al vencerse el plazo previsto, cancelándole la totalidad de acreencias laborales, por lo que no hay lugar a indemnización alguna, y respecto del último, este ceso por cesar la materia del trabajo y la causa que le dio origen, modo legal de terminar los contratos, lo que tampoco da lugar a pago de indemnización."

Al hecho/7/

"SEPTIMO: No es cierto.

La jornada laboral que debía cumplir el actor era de 8 horas diarias con sus respectivos descansos, de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo, las cuales empezaban a contar al entregársele la respectiva orden de turno, por ello las jornadas diarias de labores no tenían horas fijas en razón a la imprecisión del turno adjudicado a cada automotor para la iniciación de sus labores en el día respectivo. Igualmente, siempre disfrutó de un día de descanso por cada semana de trabajo como lo establece la ley laboral y en el evento de haber laborado horas extras o jornadas adicionales, éstos le fueron cancelados de manera adecuada tal y como consta en los desprendibles de pago que se aportan con la contestación."

-Respecto del demandante **OMAR VALENCIA:** ³¹

Al hecho/3/

"TERCERO: No es cierto.

³¹ Anexo/17/Folios/131/133/135/

El salario devengado por el actor era el pactado en los diversos contratos a término fijo celebrados, al igual que se le cancelaron prestaciones sociales, jornadas adicionales y en general todas las acreencias laborales derivadas de cada uno de los contratos celebrados, lo correspondiente a horas extras y recargos, prestaciones sociales y seguridad social, fueron cancelados en el momento oportuno, como consta en las liquidaciones de cada uno de los contratos de trabajo suscrito por el actor y mi representada, los cuales se aportan para que obre como prueba documental dentro del proceso."

Al hecho/5/

"QUINTO: No es cierto.

"Mi representada no le adeuda suma alguna al actor, observe al Despacho que cada una de las relaciones laborales fue autónoma e independiente, derivada de los contratos relacionados en la contestación del hecho primero, así como desde el inicio de cada uno hasta su terminación, se afiliaba al actor al sistema de seguridad social para los riesgos de pensiones, salud y riesgos profesionales habiendo efectuado los pagos de todas las cotizaciones a que hubo lugar y a la terminación de las mismas se liquidaron y cancelaron la totalidad de las prestaciones sociales, como vacaciones, primas de servicios, cesantías, las cuales eran consignadas en el respectivo fondo, en el término legal otorgado para este fin, intereses de las cesantías por lo que mi representada nada le adeuda al actor. Los diferentes contratos celebrados con el actor tienen interrupciones de 1 y hasta 2 meses, evidenciando que no existe continuidad y que a la finalización de cada uno se le cancelaron todas las acreencias laborales a las que tenía derecho."

"En cuanto a las pretendidas horas extras diurnas, recargo dominical, mi representada no le adeuda suma alguna, dado que la jornada laboral que debía cumplir el actor era de 8 horas diarias con sus respectivos descansos, de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo, las cuales empezaban a contar al entregársele la respectiva orden de turno, por ello las jornadas diarias de labores no tenían horas fijas en razón a la imprecisión del turno adjudicado a cada automotor para la iniciación de sus labores en el día respectivo. Igualmente, siempre disfrutó de un día de descanso por cada semana de trabajo como lo establece la ley laboral y en el evento de haber laborado horas extras o jornadas adicionales, estos le fueron cancelados de manera adecuada tal y como consta en los desprendibles de pago que se aportan con la contestación."

"En cuanto a la indemnización y sanción moratoria observe el Despacho que los diferentes contratos celebrados entre las partes, terminaron al vencerse el plazo previsto, cancelándole la totalidad de acreencias laborales, por lo que no hay lugar a indemnización alguna, y respecto del Último, este ceso por cesar la materia del trabajo y la causa que le dio origen, modo legal de terminar los contratos, lo que tampoco da lugar a pago de indemnización."

Al hecho/7/

"SEPTIMO: No es cierto."

"La jornada laboral que debía cumplir el actor era de 8 horas diarias con sus respectivos descansos, de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo, las cuales empezaban a contar al entregársele la respectiva orden de turno, por ello las jornadas diarias de labores no tenían horas fijas en razón a la imprecisión del turno adjudicado a cada automotor para la iniciación de sus labores en el día respectivo. Igualmente, siempre disfrutó de un día de descanso por cada semana de trabajo como lo establece la ley laboral y en el evento de haber laborado horas extras o jornadas adicionales, estos le fueron cancelados de manera adecuada tal y como consta en los desprendibles de pago que se aportan con la contestación."

-Respecto del demandante **HENRY PALACIOS GARCES**: 32

Al hecho/3/

“TERCERO: No es cierto.

El actor devengaba y se le cancelaba la remuneración pactada en los diversos contratos a término fijo celebrados, al igual que se le cancelaron prestaciones sociales, jornadas adicionales y en general todas las acreencias laborales derivadas de cada uno de los contratos celebrados, lo correspondiente a horas extras y recargos, prestaciones y seguridad social, fueron cancelados en el momento oportuno, como consta en las liquidaciones de cada uno de los contratos de trabajo suscritos por el actor y mi representada.”

Al hecho/5/

“QUINTO: No es cierto.”

“Mi representada le canceló al actor las cesantías e intereses de las cesantías de cada periodo de acuerdo a lo pactado los diversos contratos de trabajo suscritos con éste, tal y como se observa en las liquidaciones finales de los contratos de trabajo, en las cartas de autorización para el retiro de cesantías y en los comprobantes de pagos de cesantías realizadas al fondo de cesantías, consignadas en la fecha legal para ellos, documentos que se aportan con esta contestación para que obren como prueba documental.”

Al hecho/6/

“SEXTO: No es cierto”

“Mi representada le canceló al actor los intereses de las cesantías de cada periodo de acuerdo a lo pactado en los diversos contratos de trabajo suscritos con éste, tal y como se observa en las liquidaciones finales de los contratos de trabajo, en las cartas de autorización para el retiro de cesantías y en los comprobantes de pagos de cesantías realizadas al fondo de cesantías, consignadas en la fecha legal para ellos, documentos que se aportan con esta contestación para que obren como prueba documental.”

Al hecho/7/

“SÉPTIMO: No es cierto.

“El actor se le cancelaron las vacaciones de cada periodo de acuerdo a lo pactado en los diversos contratos de trabajo suscritos con éste, tal y como se observa en las liquidaciones finales de los contratos de trabajo que se aportan para que obren como prueba documental.”

Al hecho/9/

“No es un hecho sino una pretensión, que en caso que sea tenido como un hecho lo niego por carecer de fundamento alguno.

Observe el despacho que mi representada no le adeuda suma alguna al demandante dado que se le cancelaron todos los salarios y demás acreencias laborales derivadas de cada contrato de trabajo en el momento oportuno, tal y como consta en los documentales que se aportan.”

De los hechos anteriores y la respuesta de los mismos por la demandada **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** fueron objeto de la fijación del litigio, se controvertieron durante el debate procesal, se absolvieron los interrogatorios de parte del demandante como demandado conforme a estos hechos y finalmente fueron tema central en los

alegatos de cierre y en el recurso de apelación sustentado por ambas partes. ³³

ii) Causales específicas de procedibilidad

Las accionadas/Sala de Descongestión/4/de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de/Decisión/2/Sala Laboral de Tribunal Superior de Buga con las sentencias/SL3136-2024/20241112/Y/181/20221117/ respectivamente, incurrieron en las causales específica de: i) desconocimiento del precedente judicial; ii) defecto procedimental y; iii) violación directa de la Constitución Política de Colombia/Artículos/13/29/ a saber:

i) Desconocimiento del precedente judicial

Inicialmente veamos algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los alcances y el carácter vinculante del precedente judicial para que enseguida derivarlo al caso concreto con las razones por el cual se invoca esta causal.

“El precedente judicial es concebido como una sentencia previa relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior”. ³⁴

“En el sistema jurídico colombiano los precedentes judiciales proyectan un valor vinculante en la actividad de los distintos operadores jurídicos. En virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguirlos, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos” ³⁵

“Así las cosas, la vinculación a los precedentes no solo constituye una concreción del principio de igualdad sino también del principio de legalidad que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas. Desde un punto de vista más amplio, es también una exigencia del principio argumentativo de universalidad y de la

³³ Anexo/04/Folios/445/A/449//451/A/454//Anexo/06/Folios/353/A/355/366/A/369/372/A/382//Anexo/17/Folios/875/A/878//Anexo/21/Folios/343/A/352//Anexo/18/Folios/1174/A/1181/1209/A/1236/

³⁴ Sentencia/T-292/2006/MP/Manuel José Cepeda Espinosa/

³⁵ Sentencias/T-123/1995/MP/Eduardo Cifuentes Muñoz//C-447/1997/MP/Alejandro Martínez Caballero//SU-047/1999/(MM.PP. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero/

racionalidad ética que ordena dar el mismo trato a situaciones idénticas; y, para terminar, el respeto por el precedente es un mecanismo indispensable para la consecución de fines de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia".³⁶

"En ese sentido, el juez por regla general debe seguir el mismo principio de decisión previamente establecido; aplicar la misma regla de conducta a situaciones de hecho similares en lo relevante; o adoptar un nuevo rumbo de decisión si, a pesar de existir elementos comunes entre el caso previamente decidido y el actual también se evidencian aspectos que los diferencian de forma relevante (siempre desde un punto de vista jurídicamente relevante), o si existen razones de especial fuerza constitucional para modificar el rumbo trazado, caso en que es válido que se aparte del principio o regla de decisión contenida en la sentencia previa. Por eso, la doctrina autorizada explica que el respeto por el precedente comprende tanto su seguimiento como su abandono justificado".³⁷

Ahora bien, de la anterior línea jurisprudencial destacaremos las decisiones relevantes de las accionadas, el Tribunal de Buga y la Sala Descongestión/4/de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal de Buga en la parte considerativa de la sentencia expuso tres problemas jurídicos por resolver de los cuales se abordan los dos primeros por interés del caso concreto.³⁸

"1- ¿Le asiste derecho al actor, que la entidad demandada sea condenada a pagar a su favor la sanción del artículo 65 del CST, la que se causó por el pago incompleto de salarios, en consecuencia, de horas extras y prestaciones liquidadas, durante el período comprendido desde 1999 a 2009?"

"2- ¿Le asiste derecho al actor, que la entidad demandada sea condenada a pagar a su favor la sanción del artículo 65 del CST, correspondiente a las sanciones de los últimos cuatro contratos celebrados desde el año 2008 hasta el 2012 con la empresa demandada, puesto que en dicho del recurrente, en cada contrato debe ir inmersa la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, y esta se produjo por pago

³⁶ Sentencia/C-252/2001/MP/Carlos Gaviria Díaz/AV/Manuel José Cepeda Espinosa/SPV/Alfredo Beltrán Sierra/Álvaro Tafur Galvis/

³⁷ Así, por ejemplo, Robert Alexy en su Teoría de la Argumentación Jurídica y Neil MacCormick en Legal Reasoning and Legal Theory/

³⁸ Anexo/03/Folio/105/

de salario incompleto, la que debe proceder, pese a que en la demanda, no se solicitó el reajuste de salarios?.”

En atención a los dos problemas planteados en el acápite 3.2.2/respecto de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales para derivar de allí el reconocimiento de la indemnización moratoria,³⁹ el Tribunal de Buga expuso como caso similar la sentencia/SL3376-2020/,⁴⁰ muy a pesar que de la misma la Corte advirtiera de falencias de orden técnico que impedían su estudio de fondo.⁴¹

Cabe destacar, además, que mientras el accionante en los alegatos de instancia citó la sentencia/SL3376-2020/como puente jurisprudencial en torno a las sentencias CSJ SL14080/2014/ y reiterada en la /CSJ SL1427-2018/ y recientemente en la/CSJ SL5559-2019/ con el propósito de solicitar adición a la sentencia de primera instancia, solicitud por el cual el Tribunal no se pronunció. Contrario frente a lo solicitado en los alegatos de la demandada/**EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.** en el tema de los precedentes judiciales, que sin reparo o razón alguna que explicara cual parte del contenido de los dos precedentes que invoca su atención, hacen necesario el estudio y la vista del Tribunal, aún con estas notables falencias, envió junto con su escrito de alegatos los textos completos de las dos sentencias de la Corte, situación que no impidió al Tribunal para tenerlos como referentes jurisprudenciales en la sentencia/181/202211/17/.⁴²

Seguido a lo anterior, la Sala de Descongestión/4/de la Corte/,⁴³ anunció casos similares en las sentencias/CSJ SL2005-2021/⁴⁴ y CSJSL2266-2022/,⁴⁵ pero refiriéndose de algunos contenidos de las consideraciones expresamente de la segunda en atención a la indemnización moratoria como consecuencia del pago inferior al salario mínimo mensual.

Obsérvese que en la demanda de casación/⁴⁶ se relacionaron apartes de la sentencia de casación/SL2802-2022/⁴⁷ por lo que no hubo un pronunciamiento razonable de la accionada Sala de Descongestión/4/, que permitiera

³⁹ Anexo/03/Folios/106/107/

⁴⁰ Anexo/12/Folios/23/24/

⁴¹ Anexo/12/Folio/17/

⁴² Anexo/03/Folios/20/21/29/31/A/81/106/107/

⁴³ Anexo/02/Folios/19/20/

⁴⁴ Anexo/10/

⁴⁵ Anexo/08/Folio/24/

⁴⁶ Anexo/22/Folios/8/9/10/

⁴⁷ Anexo/09/Folios/17/18/

deducir en su disenso la existencia de una carga argumentativa transparente y suficiente que pudiese entenderse el abandono justificado de la sentencia/SL2802-2022/ o explicara razonablemente el nuevo rumbo jurisprudencial a seguir.

Nótese que la Sala de Descongestión/4/ mientras mantuvo amplio criterio de las sentencias/CSJSL2005-2021/Y/CSJSL2266-2022/,⁴⁸ en la sentencia/CSJSL2802-2022/ ⁴⁹ se limitó a señalar que el accionante no planteó ninguna conclusión, desconociendo que entre las tres sentencias existían hechos similares y relevantes que autorizaba a la accionada a estudiar los casos previos a su disposición que le permitiera identificar sus semejanzas con el caso en estudio y adecuarlo al orden jurídico con el fin de resolver la tensión provocada por estas tres líneas de entendimiento y decidir entre seguir el precedente adoptando consistencias y/o ausencias de contradicciones habida entre ellas, o por el contrario, abandonarlas, sacrificando la consistencia y obtener mayor coherencia con los principios constitucionales en su conjunto con el propósito de adecuar la nueva decisión a la integridad del ordenamiento jurídico.

Como tal entendimiento no ocurrió, se deduciría entonces de este planteamiento que al desconocerse las sentencias de casación anunciadas y que se encontraban a fines de los intereses del accionante, se violaron en consecuencia sus derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso derivándose también la afectación del principio de la seguridad jurídica y la alteración del ordenamiento jurídico.

3/SOLICITUDES

Respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia y a la Sala a quien corresponda resolver, se les solicita respetuosamente:

3.1/ El AMPARO al accionante de los derechos fundamentales de la IGUALDAD DE TRATO, DEBIDO PROCESO y a los principios a la SEGURIDAD JURÍDICA y al ORDENAMIENTO JURÍDICO, todos afectados y vulnerados por la/ SALA/DE DECISIÓN/2/SALA LABORAL/TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA/Y/LA SALA DESCONGESTIÓN/4/SALA DE CASACIÓN LABORAL/CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/respecto las decisiones proferidas por estas en las sentencias/181/20221117/y/SL3136-2024/20241112

⁴⁸ Anexos/08/10/

⁴⁹ Anexo/09/

respectivamente, con base a los hechos y consideraciones expuestos.

3.2/ DEJAR SIN EFECTOS las sentencias/181/20221117/Y/SL3136-2024/20241112/ proferidas por la SALA/DE DECISIÓN/2/SALA LABORAL/TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA y SALA DESCONGESTIÓN/4/SALA DE CASACIÓN LABORAL/CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respectivamente. En su lugar, ordenar a la SALA/DE DECISIÓN/2/SALA LABORAL/TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA proferir una nueva sentencia en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de ADALBERTO DE JESUS QUICENO ZAPATA contra la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. con radicación/76001310501420140035301/.

3.3/ Subsidiariamente se solicita a la Corte, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia/SL3136-2024/20241112/ proferida por la SALA DESCONGESTIÓN/4/SALA DE CASACIÓN LABORAL/de la /CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/ y en su lugar se le ordene a proferir una nueva sentencia de casación dentro del proceso ordinario laboral de ADALBERTO DE JESUS QUICENO ZAPATA contra la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y con radicación/76001310501420140035301/.

4/DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado igual o similar acción contra las accionadas ante esta instancia ni otra jurisdicción judicial.

5/PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los anexos mencionados en los hechos y consideraciones del presente escrito.

Oficios/De conformidad a lo expuesto se solicita a la Corte requerir a las accionadas a fin que allegue con el escrito de contestación el expediente digital completo que contengan todas las actuaciones adelantadas en primera y segunda instancia, así como las actuaciones del trámite de dentro del proceso ordinario laboral promovido por el accionante contra la Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.

6/NOTIFICACIONES

-Accionante/ albertoquiceno422@gmail.com

-Accionada/Sala Decisión/2/Sala Laboral/Tribunal Superior
de Buga/ sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

17

-Accionada/ SALA DESCONGESTIÓN/4/SALA DE CASACIÓN
LABORAL/de la /CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK

C.C. 6.110.411 de Alcalá Valle

T.P. 65308 C.S.J.

Notificaciones: ciudad.visible@yahoo.com.co